

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: AMSTEL
BROUWERIJ B.V.

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS
SECRETARIA AUXILIAR: ADRIANA GUADALUPE RIVAS RAMÍREZ
COLABORÓ: JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN

SÍNTESIS

La empresa ANHEUSER-BUSCH, LLC (Anheuser) solicitó la declaración administrativa de nulidad en contra del registro marcario 1945795 AMSTEL BIER ULTRA, EUROPEAN QUALITY IN AMSTERDAN Y DISEÑO, propiedad de AMSTEL BROUWERIJ B.V. (Amstel), mismo que fue declarado nulo por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), al estimar que se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI).

Inconforme con tal determinación, Amstel interpuso recurso de revisión ante la autoridad administrativa, mismo que fue resuelto por el Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del IMPI, en el sentido de confirmar la resolución recurrida. Luego, promovió juicio de nulidad del cual conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), mismo que fue en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada.

En contra de tal determinación, Amstel interpuso juicio de amparo indirecto el cual fue resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien decidió negar el amparo.

Inconforme, Amstel interpuso recurso de revisión en el que denunció el planteamiento de constitucionalidad de la fracción II, del artículo 151 de la LPI, mismo que violenta el principio de seguridad jurídica.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión principal y adhesivo fueron presentados dentro del plazo previsto para tal efecto.	4-5
	II.1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL	El recurso de revisión principal es oportuno.	4

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

	II.2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO	El recurso de revisión adhesivo es oportuno.	4-5
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes que promovieron los recursos principal y adhesivos cuentan con legitimación.	5
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL	Es improcedente el recurso de mérito.	5-9
V.	REVISIÓN ADHESIVA	Se desecha la revisión adhesiva.	9
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. Se desecha el recurso de revisión principal y su adhesivo.	9-10

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE: AMSTEL
BROUWERIJ B.V.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS
SECRETARIA AUXILIAR: ADRIANA GUADALUPE RIVAS RAMÍREZ
COLABORÓ: JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente de ** de ** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 685/2025 interpuesto por Amstel, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 484/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consiste en determinar si el recurso de revisión es procedente o no.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Anheuser solicitó ante el IMPI, la declaración administrativa de nulidad en contra del registro marcario 1945706 AMSTEL BIER ULTRA EUROPEAN QUALITY BORN IN AMSTERDAM Y DISEÑO, propiedad de Amstel.
2. **Nulidad del registro marcario.** Seguido el procedimiento contencioso *****, mediante resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno el IMPI declaró la nulidad del registro marcario antes señalado, ello por estimar actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 151, fracción II de la LPI.
3. **Juicio de nulidad.** Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado ante el TFJA, Amstel demandó la nulidad de la resolución antes señalada, misma que fue radicada ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual bajo el número de expediente *****.
4. **Sentencia.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Sala del TFJA dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, dado que resolvió que la parte actora no había conseguido probar los extremos de su acción.
5. **Demanda de amparo directo.** Inconforme, Amstel demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión para lo que reclamó la constitucionalidad del artículo 151, fracción II de la LPI, el uso de la marca MICHELOB ULTRA Y DISEÑO, de manera previa a la fecha en que se registró la diversa marca 1945706 AMSTEL BIER

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

ULTRA, EUROPEAN QUALITY BORN IN AMSTERDAM Y DISEÑO y la semejanza de las marcas en grado de confusión

6. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda y la registró con el número *********, tuvo como tercero interesado a ANHEUSER-BUSCH, LLC., quien fue emplazada por conducto de la autoridad responsable.
7. **Sentencia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado dictó la sentencia en donde determinó negar el amparo a la quejosa por las consideraciones siguientes:
 - En el caso de las marcas compuestas por palabras y diseño, es necesario tomar en consideración aquellos componentes que sean diversos entre ellas, tanto nominativos como gráficos, pues solo en esa medida y en atención a qué productos o servicios son aplicadas, será posible advertir de forma objetiva cuál o cuáles son los elementos destacados de cada uno de los signos en conflicto, aspecto que guarda particular trascendencia para examinar su similitud, pues en dichos elementos es que recae su capacidad distintiva y, por ende, el recuerdo imperfecto que el consumidor genera de ellas para tomar sus decisiones de compra.
 - Contrario a lo que plantea la quejosa ni el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ni la Sala responsable determinaron que dichos elementos de uso común sean exclusivos de la tercera interesada, sino que solo determinaron que esos elementos son semejantes en cuanto a su diseño gráfico, lo cual genera confusión en el consumidor promedio.
 - Este Tribunal estima que no es posible analizar la omisión alegada respecto al estudio del argumento en el que plantea que el estatus de la marca sujeta a nulidad genera una protección privilegiada que anula toda posibilidad de confusión con otra marca que no es reconocida, ya que no fue alegado por la quejosa en el escrito inicial de demanda, de ahí que al tratarse de argumentos ajenos a la litis son inoperantes por novedosos.
 - Este Tribunal estima que son inoperantes los argumentos planteados en concepto de violación décimo primero relacionados con violación a los principios de inocencia, tipicidad y valoración de las pruebas.
8. **Recurso de revisión.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la quejosa presentó recurso de revisión, en el que reclama, esencialmente la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción II de la LPI.
9. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado remite las constancias del recurso interpuesto por parte de AMSTEL BROUWERIJ B.V por conducto de su representante.
10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo dictado el siete de febrero de dos mil veinticinco, la Presidenta de esta SCJN admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer por la quejosa. Lo registró bajo el expediente 685/2025 y lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para el estudio y formulación del proyecto de resolución.

11. **Recurso de revisión adhesivo.** Con fecha de cinco de marzo de dos mil veinticinco, Daniel Sánchez y Bejar, apoderado legal de Anheuser, presentó recurso de revisión adhesivo, en el que medularmente aduce que el recurrente no realiza un planteamiento argumentativo de trascendencia al principio de seguridad jurídica que resulte suficiente para demostrar una transgresión constitucional.
12. **Avocamiento.** Por acuerdo del diez de marzo de la presente anualidad el Presidente de esta Segunda Sala de esta SCJN, se avocó al conocimiento del recurso de revisión y ordeno turnar los autos a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM¹, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo², 21 fracción IV, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el siete de junio de dos mil veintiuno³ y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023⁴, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este alto tribunal, por tratarse de un recurso de revisión en amparo directo y por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Segunda Sala, y no se considera necesaria la intervención del Pleno para su resolución.

¹ **ARTÍCULO 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

² **ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

ARTÍCULO 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

³ **ARTÍCULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).

⁴ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorgue el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de la administrativa y del trabajo.

(...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

14. Cabe precisar que, conforme al tercero transitorio de la LOPJF,⁵ esta SCJN seguirá funcionando en Pleno o en Salas hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo el primero de septiembre de dos mil veinticinco.

II. OPORTUNIDAD

II.1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL

15. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días previstos en el artículo 86 de la Ley de Amparo.⁶
16. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada personalmente a la parte quejosa el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes diez de diciembre de dos mil veinticuatro. Por consiguiente, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del miércoles once de diciembre al viernes diez de enero de dos mil veinticinco, descontándose los días catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro, como los días cinco y seis de enero de dos mil veinticinco por ser sábados y domingos, así como del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al primero de enero de dos mil veinticinco por haber sido el periodo vacacional de esta SCJN, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo⁷ y 143 de la abrogada LOPJF,⁸ así como el día miércoles primero de mayo de dos mil veinticuatro por ser día inhábil.
17. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

II.2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

18. Por otra parte, la revisión adhesiva también fue presentada de forma oportuna. Lo anterior es así, toda vez que el auto de admisión del recurso de mérito le fue notificado por lista el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y dicha notificación surtió efectos al día siguiente, esto es el diez de diciembre siguiente. Así, el plazo de cinco días para interponer el recurso transcurrió del once, doce y trece de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los días dos y tres de enero de dos mil veinticinco, descontando del cómputo los días catorce y quince de diciembre de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos; así como del dieciséis de diciembre de

⁵ **Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

⁶ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

⁷ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

⁸ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

dos mil veinticuatro al primero de enero de dos mil veinticinco por haber sido el periodo vacacional de esta SCJN, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Por lo tanto, si el escrito por el cual se promovió el recurso adhesivo fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se concluye que fue presentado de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que Amstel cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión principal, pues es la quejosa en el juicio de amparo directo 484/2023, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.⁹
21. Respecto a Anheuser, quien interpuso recurso de revisión adhesivo, esta Segunda Sala de la SCJN, estima que cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso adhesivo, toda vez que, en el juicio de amparo antes señalado, se le reconoció el carácter de tercera interesada, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo.¹⁰

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PRINCIPAL

22. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que el presente asunto no reúne los requisitos necesarios de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa y, por tanto, no amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las razones siguientes:

⁹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

¹⁰ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

...

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

23. Es necesario precisar que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM; 81, fracción II,¹¹ y 96¹² de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la abrogada LOPJF.
24. Luego, de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que presenten los siguientes requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
- a. Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; o
 - b. Establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o
 - c. Hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.
25. Los anteriores requisitos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
26. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el DOF el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la SCJN, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:
- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
 - b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
27. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional,¹³ que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la SCJN cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

¹¹ **ARTÍCULO 81.** Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

¹² **ARTÍCULO 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹³ **ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseché el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

28. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la SCJN como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

29. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
31. Acorde con lo narrado, el primer paso consiste en verificar si de los planteamientos enderezados por la parte quejosa se advierte un verdadero tema de constitucionalidad, que amerite la intervención de esta Segunda Sala, después, sólo si se actualiza ese supuesto, examinar si reúne el requisito de interés excepcional y hecho lo anterior, pronunciarse sobre la eficacia de sus agravios.
32. Así, a juicio de esta Segunda Sala, en el presente asunto, **subsiste una cuestión propiamente constitucional**, toda vez que la recurrente sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial.
33. Sin embargo, en el **amparo en revisión 1972/2009**¹⁴ resuelto por la Primera Sala de esta SCJN, ya fue analizada la constitucionalidad del artículo señalado por la quejosa, tal como se muestra a continuación:

En este orden de ideas, no asiste razón a la quejosa al considerar que por la omisión de definir el concepto de “uso ininterrumpido” el artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, sea violatorio de las garantías de seguridad y legalidad jurídica.

Lo anterior, porque tal y como lo afirmó la juez del conocimiento cualquier persona de entendimiento ordinario conoce el significado de la expresión “uso ininterrumpido”, cuyo sinónimo es continuo.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece el significado de ambas acepciones:

Ininterrumpido, da.

1. *adj. Continuado sin interrupción.*

Continuo, na.

1. *adj. Que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción.*

¹⁴ Amparo en revisión 1972/2009, Primera Sala, Resuelto en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

De ahí que si bien asiste razón a la recurrente al señalar que “la Ley de la Propiedad Industrial y los criterios judiciales, son omisos en la definición de lo que se debe entender por un uso ininterrumpido en una marca, lo cual es relativamente lógico”; también lo es que sería imposible que el legislador definiera vocablos o conceptos cuya implicación es ampliamente conocida, aunado a que, como lo sostiene la juez del conocimiento, las leyes no son diccionarios y sería imposible e ilógico que el legislador definiera cada vocablo o locución utilizada.

34. Además, señaló que el IMPI, es quien de forma discrecional y subjetiva debe determinar como debe aplicarse dicho concepto. Lo anterior al tener atribuciones específicas de tipo administrativo tendentes a proteger la propiedad industrial, por lo que no resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica que haga uso de si discrecionalidad para aplicar tales conceptos al momento de emitir los actos de su competencia, tal como lo sería un procedimiento de declaración de nulidad de un registro marcario, aclarando que dicha actividad administrativa se encuentra sometida al control de las garantías de fundamentación y motivación.
35. Esta SCJN ha emitido diversas tesis que sirven como criterios orientadores al momento de resolver el tema de constitucionalidad planteado:
- Tesis 1a./J. 117/2007: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.”**¹⁵
 - Tesis 1a./J. 83/2004: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”**¹⁶
 - Tesis 2a./J. 182/2007: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN.”**¹⁷
 - Tesis 1a./J. 1/2006: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.”**¹⁸
36. El argumento por el recurrente consistente en señalar la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial **no cumple** con el segundo requisito, esto es, que revista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. Lo anterior, ya que, a juicio de esta Segunda Sala, su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso o de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional.
37. Adicionalmente, el tribunal colegiado resolvió lo siguiente respecto a la manifestación hecha por la recurrente sobre la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción II, de la Ley de Propiedad Industrial:

Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que esos argumentos son infundados, ya que contrario a lo pretendido por la quejosa la disposición normativa es clara en señalar los requisitos para demostrar ese mejor derecho por uso anterior, como es

¹⁵ **Datos de localización:** Tesis 1a./J. 117/2007, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 267, Registro Digital; 171433.

¹⁶ **Datos de localización:** Tesis 1a./J. 83/2004, Novena Época, publicada en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, octubre de 2004, página 170, Registro Digital 180326.

¹⁷ **Datos de localización:** Tesis 2a./J. 182/2007, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 246, Registro Digital; 171136.

¹⁸ **Datos de localización:** Tesis 1a./J. 1/2006, Novena Época, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 357, Registro Digital; 175902.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 685/2025

el uso anterior a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada sujeta a nulidad, o del primer uso declarado en la solicitud de registro, sin que admita la interpretación pretendida por la quejosa.

Ello porque de un análisis integral de la Ley de la Propiedad Industrial e incluso de su reglamento, este Tribunal Colegiado no advierte parámetro alguno que lleve a colegir, ni siquiera de manera indiciaria, que la acreditación de ese requisito deba abarcar hasta la presentación de la solicitud de declaración de nulidad de la marca para que sea demostrada la afectación que ocasiona, por lo que no existe incertidumbre jurídica.

Aunado a que la interpretación pretendida por la quejosa no es acorde con la finalidad de la institución de la nulidad del registro marcario, como es lograr la protección de los derechos de propiedad industrial de las personas que hayan registrado una marca previa a otra y evitar que los consumidores locales sean inducidos a error respecto a la verdadera procedencia de los productos a los que son aplicadas tales marcas, con independencia del uso de la marca, tal como es advertido de la exposición de motivos que dio origen a esa legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, en cuya parte conducente fue señalado lo siguiente.

...

Bajo tales consideraciones, ante lo infundado de los argumentos en estudio encaminados a cuestionar la regularidad constitucional del artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, procede negar el amparo respecto de esa disposición normativa.

38. En el mismo sentido, esta Segunda Sala resolvió el **amparo directo en revisión 2985/2024**¹⁹ y el **amparo directo en revisión 7285/2024**,²⁰ en los cuales también se alegó la inconstitucionalidad del artículo 151, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, y que, finalmente se desecharon por **no existir interés excepcional**. Por tanto, no amerita que en el presente asunto deba ser estudiado por este órgano colegiado.
39. Finalmente, no es obstáculo que, mediante auto de Presidencia, se haya admitido el presente recurso, debido a que ese proveído no es definitivo ni causa estado, por lo que, si al realizar el estudio correspondiente esta Segunda Sala advierte que no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, lo conducente es desecharlo. Resultan aplicables las jurisprudencias **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y 2a./J. 222/2007”**²¹ y **“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO”**.²²

¹⁹ Amparo directo en revisión 2985/2024, Segunda Sala, Resuelto en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama (Ponente). El Ministro Presidente Javier Laynez Potisek votó en contra.

²⁰ Amparo directo en revisión 7285/2024, Primera Sala, Resuelto en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama (Ponente). El Ministro Presidente Javier Laynez Potisek votó en contra.

²¹ **Datos de localización:** Tesis: P./J. 19/98 (9a.), Novena Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 1998, Tomo VII, página 19, Registro Digital; 196731.

²² **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 222/2007 (9a.), Novena Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2007, Tomo XXVI, página 216, Registro Digital; 170598.

V. REVISIÓN ADHESIVA

40. En atención a la conclusión alcanzada, al haberse desechado la revisión principal, su adhesiva también debe desecharse por ser complementaria, ya que resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 126/2006, de rubro y texto:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.” De conformidad con los artículos **94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de la interpretación a contrario sensu del **punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional y, además, que el asunto sea importante y trascendente. Por su parte, el artículo **83, último párrafo, de la Ley de Amparo** establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoria, para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia.²³

VI. DECISIÓN

En conclusión, no reviste interés excepcional el presente asunto toda vez que existe un criterio emitido por esta SCJN que resuelve el tema de constitucionalidad propuesto, lo procedente es desechar el recurso de revisión principal.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión principal y su adhesivo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ** votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Alberto Pérez Dayán y Presidente Javier Laynez Potisek, por lo que este criterio resulta **.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

²³ **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 126/2006, Novena Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 301, Registro digital: 174178

PONENTE

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión **685/2024**, fallado en sesión de ** de ** de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.